



NÚMERO 199

Viernes 24 de Agosto

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Diputación Provincial

CONCURSO. — RECTIFICACION

Por error material aparece con 3.500 pesetas de sueldo anual el cargo de RECAUDADOR DE ARBITRIOS DE LA EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL, anunciado a concurso y publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 196, de fecha 21 del presente mes, siendo así que la dotación de esta plaza es de 3.250 pesetas anuales.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 22 de Agosto de 1934.
—El Presidente, Indalecio Valiente.—El Secretario, Luis Villegas.

3306

Agrupación Administrativa de Jurados Mixtos Profesionales e Industriales

Jurados Mixtos de Oficinas y Despachos

Bases de Trabajo

CAPITULO I

Disposiciones generales

Base 1.ª El objeto de estas Bases, es la reglamentación de las relaciones de trabajo entre los patronos y empleados que se incluyan en las mismas, y dictar las normas a las cuales y con respecto absoluto a la legislación ministerial que sea obligatoria para cada clase de patrono, deban ajustarse los contratos de trabajo que afecten a los empleados de los mismos.

2.ª Tendrán carácter obligatorio estas Bases para todos los patronos y empleados que estando sometidos a la jurisdicción del Jurado Mixto de Oficinas y Despachos de esta provincia, no estén afectados por bases de carácter nacional, o por las disposiciones a que se refieren los artículos 104 y 105 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

3.ª La condición de patrono, se considerará existente, siempre que pueda verificarse, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.º de

la Ley de 21 de Noviembre de 1931, como contrato de trabajo, el convenio celebrado por los patronos a que se refiere la Base 2.ª, con su personal. Este contrato se procurará que sea por escrito.

4.ª No podrán prestar servicios en las Oficinas a que se refieren estas Bases, los empleados del Estado, Provincia o Municipio, ni los militares en activo o retirado, siempre que disfruten un sueldo mayor de 150 pesetas mensuales.

Los empleados comprendidos en el párrafo anterior y que actualmente estén prestando servicio, serán respetados en sus cargos.

5.ª No estarán afectados por estas Bases de Trabajo, además de los comprendidos en el artículo 7.º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, los apoderados permanentes que ejerzan el mandato, los asesores, los tasadores y demás empleados de análoga categoría o especialidad técnica.

CAPITULO II

6.ª La duración máxima legal de la jornada de trabajo, será de ocho horas diarias.

No obstante lo anterior, se podrá alterar o aumentar la jornada al personal adscrito a las oficinas o servicios en que deban realizarse trabajos que la supongan mayor, por disposición legal o mandato de la Autoridad competente o necesidades del servicio, en este caso, hasta el límite que permite la Ley de jornada máxima.

7.ª En los casos prevenidos en el anterior apartado, se cuidará a ser posible, de reducir en otros días la labor en forma que encaje en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1.º de la Ley de jornada máxima. Igualmente se podrá realizar los cómputos a que se refiere el artículo 8.º de la misma Ley.

8.ª Se considerarán horas extraordinarias, todas aquéllas que excediendo de las ocho mencionadas en la Base 6.ª, no hayan sido compensadas en la forma prevenida en la Base 7.ª.

9.ª Las horas extraordinarias a que se refiere la Base anterior, serán pagadas con los recargos que establece el artículo 6.º de la Ley de jornada máxima.

En el tiempo que de acuerdo

convengan patrono y obrero, pero que no podrá ser superior a un año, se practicará una liquidación de las horas trabajadas, en virtud de las prolongaciones que establecen las Bases 6.ª y 7.ª, y en ella se hará constar si fueron o no liquidadas por la compensación o pago que las mismas establecen. El patrono tendrá derecho al oportuno justificante de dicha liquidación.

10. Si la necesidad del servicio, así lo requiriese, los patronos, de acuerdo con los obreros, podrán optar entre la compensación que establece la Base 7.ª, o el pago que establece la 9.ª.

11. En los servicios que los empleados realicen fuera de la oficina, se entenderá que el obrero sólo ha prestado trabajo durante la jornada legal, a no ser que exista convenio con el patrono, que necesariamente debe constar por escrito.

12. En los servicios realizados a la Comisión o a tanto alzado, en aquellos ajustados por unidad de obra y otros análogos, se considerarán siempre realizados durante la jornada legal, por cuyo motivo nunca podrá exigirse el pago de horas extraordinarias.

13. Corresponde a la iniciativa del patrono el horario de las oficinas. No obstante lo anterior, procurará que la que se señalen, guarden el debido respecto a los usos y costumbres locales, sino van en contra de la legislación a que deben ajustarse.

CAPITULO III

14. Se considerarán días festivos, los mencionados en el Decreto de 28 de Octubre de 1931, y aquellos que nuevas disposiciones del Gobierno determinen.

15. Será obligatorio el trabajo para el personal, sin aumento de sueldo alguno; durante los días festivos en que así lo disponga cualquier precepto legal o acuerdo de la Autoridad competente. El personal que trabaje en esos días, tendrá derecho a la compensación que establece la Base séptima.

16. El personal cuyo contrato de trabajo haya durado un año, tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días.

La vacación se disfrutará en la época más conveniente, según

las necesidades del servicio, de acuerdo entre patrono y empleado, concediendo el derecho a elegir en lo posible a los empleados por orden de antigüedad.

El trabajo del personal con permiso, será desempeñado por los demás compañeros, y en aquellas oficinas donde sólo exista un empleado, podrá el patrono, si le conviniere, tomar a su servicio una persona con carácter accidental, que cesará tan pronto se reintegre el empleado a su puesto, sin indemnización alguna.

17. La concesión de vacaciones podrá ser aplazada cuando lo impongan las necesidades del servicio, y en este caso, si durante un año el empleado no disfrutara su vacación de veinte días, será acumulada a la del año siguiente, sin que ésta pueda ser aplazada por ningún concepto.

CAPITULO IV

Categorías del personal

18. El personal quedará clasificado, en la forma siguiente:
Funcionarios.
Empleados.
Subalternos.

Se considerarán funcionarios, además de los que pudieran estar comprendidos en el artículo 7.º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, los comprendidos en la Base 5.ª del capítulo I de estas Bases.

Estarán comprendidos en la denominación de empleados, los que sin ser funcionarios realicen trabajos o funciones de escritorio, excepto aquellos que por costumbres vengán realizándose por el personal subalterno, siempre que al ser contrato, lo fuese con éste carácter.

Pertenecerán a la última categoría los Conserjes, Porteros, Ordenanzas, Vigilantes, Cobradores, Vigilantes nocturnos, Recaderos y Botones.

19. El personal de la categoría de empleados, quedará subdividido en los siguientes grupos:

a) Contables.—Que serán los que por estar encargados de la dirección de la contabilidad de la oficina, organizan las operaciones de ellas dimanadas y aquellos que resulten ser Jefes de Sección, siempre que tengan bajo su dirección inmediata y sin limitación en la distribución de

trabajo, hasta tres empleados de menor categoría.

b) **Oficiales.**—Serán los que ejecuten, delegados por el patrono, trabajos con iniciativa propia o que requieran especiales conocimientos y no estén comprendidos en la categoría anterior.

c) **Auxiliares.**—Serán los que realicen toda clase de trabajos de escritorio o contabilidad que no sean los rudimentarios de cada Oficina.

d) **Mecanógrafos.**—Los que limiten su actuación a lo que su nombre indica y todos los demás que no estén perfectamente encajados en las demás categorías.

20. El personal subalterno, se subdivide:

- Cobradores.
- Ordenanzas y Vigilantes.
- Recaudadores o Botones.

Los de esta última categoría podrán desempeñar, además de las obligaciones propias de su denominación, las que constituyan una ayuda para los demás subalternos y la iniciación en los rudimentarios de los empleados, sin más limitación que el tener menos de 21 años; cumplida esta edad, pasarán a las superiores categorías de subalternos, si no hubiesen pasado o pasasen a la de empleados.

CAPITULO V

Remuneraciones

21. Las remuneraciones fijadas en las presentes Bases, tienen el carácter de mínimas; por consiguiente, serán lícitas las convenidas libremente entre patronos y dependientes a quienes estas Bases obligan, siempre que suponga una mejora para los últimos citados a los cuales no les podrán ser reducidas sus ventajas por el hecho de implantarse éstas.

22. Las retribuciones se regirán por la siguiente escala:

- Contables y Jefes de Sección, 3.000 pesetas.
- Oficiales, 2.200 pesetas.
- Auxiliares, 1.800 pesetas.
- Mecanógrafos, 900 pesetas.

Los sueldos anteriores serán los mínimos obligatorios en las poblaciones de más 20.000 habitantes de derecho; y los superiores a 1.000 pesetas, tendrán una reducción de un 10 por 100, en las poblaciones que pasen de 10.000 habitantes y no excedan de 20.000; de un 15 por 100 en las poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes, y de un 20 por 100 en las menores de 5.000 habitantes.

23. Las remuneraciones mínimas del personal subalterno, se regirán por las siguientes normas:

- Cobradores, 1.800 pesetas.
- Conserjes, Ordenanzas y Vigilantes, 1.200 pesetas.
- Recaderos y Botones, 600 pesetas.

Estos sueldos sufrirán las mismas reducciones por poblaciones que las de los empleados.

24. Las remuneraciones mínimas señaladas en este capítulo, se sobreentienden fijadas sobre las Bases de la jornada legal de ocho horas. Para los empleados que sólo presten servicio durante la mañana o durante la tarde, o por tiempo menor de ocho horas, se calcularán las remuneraciones en la forma proporcional correspondiente al invertido en

los trabajos, siempre que éste se preste dentro del horario establecido en la oficina.

25. Los sueldos señalados en las Bases anteriores se aplicarán a los empleados y subalternos, que cuenten cinco años de antigüedad a las órdenes del mismo patrono y dentro de la misma categoría.

Transcurrido el primer quinquenio de antigüedad al servicio del mismo patrono y dentro de la misma categoría, tendrá derecho el empleado o subalterno a un sobresueldo equivalente a un 10 por 100, del que disfruta y así sucesivamente los demás quinquenios.

En ningún caso podrán sumar más de 1.000 pesetas, lo que por este concepto de antigüedad cobren los empleados comprendidos en las dos primeras categorías, y de 750 pesetas los de las demás categorías de empleados y todas las de subalternos.

A los botones, cumplidos los 21 años, se les pasará a la escala de sueldos de ordenanzas, si no hubieran pasado por acuerdo del patrono a la de empleados, y si ninguna de las cosas fuese posible, serán separados del servicio con la indemnización correspondiente.

26. Se reconoce a los patronos la facultad de exigir fianza, cuando así lo consideren oportuno, a los empleados y subalternos que manejen fondos o valores o documentos de valor. En estos casos se cumplirá lo que preceptúa el artículo 53 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, y se entregarán a los empleados los intereses, caso de devengarse del capital entregado en fianza.

Se reconoce también a los empleados la facultad de prestar cualquier clase de fianza no metálica, siempre que a juicio del patrono merezca la suficiente garantía.

Cuando un empleado hubiera sido contratado sin la obligación de prestar fianza, y posteriormente el patrono intentare exigírsela, vendrá obligado a poner en conocimiento del Presidente de este Jurado Mixto, en pliego reservado, las razones que tenga para ello y el Presidente, por sí solo y sin dar cuenta de estas razones, requerirá al obrero empleado para que manifieste el motivo de su negativa, y una vez oídos patrono y obrero, el Presidente acordará haber o no lugar a constituir la fianza, sin expresar las razones de su resolución.

Si el Presidente acordare haber lugar a la constitución de la fianza y en el plazo concedido el obrero no lo hiciera, podrá ser éste despedido con las indemnizaciones que le correspondan, según estas Bases. Pero siempre que el patrono no pudiera dentro de su tráfico mercantil libremente apreciarlo por él, variarle de ocupación. Contra el acuerdo declarando haber o no lugar a la constitución de fianza, se dará recurso por el plazo de diez días, ante el señor Delegado Provincial del Trabajo, el que vistas las alegaciones hechas por las partes, ante el Presidente, resolverá sin expresar tampoco los fundamentos de su acuerdo.

Tanto en la Presidencia de los Jurados Mixtos como la Delega-

ción Provincial del Trabajo, los expedientes de constitución de fianzas, estarán en archivos secretos y bajo la inmediata custodia del Presidente y Delegado Provincial, y sin que en caso alguno, salvo mandamiento judicial u orden de un superior jerárquico, se puedan expedir certificaciones o copias certificadas de los escritos de alegaciones del patrono y obrero.

CAPITULO VI

27. Corresponde al patrono el derecho de encomendar a los empleados el trabajo que cada uno deba tener a su cargo, respetando siempre que no exista causa para obrar en contrario, la categoría alcanzada por cada uno de ellos.

Todo empleado clasificado en una categoría, vendrá obligado a desempeñar los servicios de los inferiores. Los de éstas podrán desempeñar accidentalmente la de los superiores, sin que éste signifique adquisición de derechos. Tanto unos como otros sólo prestarán estas variaciones de trabajo con ocasión de enfermedades, vacaciones, ausencias, vacantes u otras análogas.

28. El patrono designará sin sujetarse a categorías ni a sueldo, ni antigüedades, al empleado que lo ha de representar en sus ausencias, al que deberá el resto del personal la debida subordinación.

El personal retribuido a sueldo fijo, disfrutará su remuneración en los plazos que marque el contrato de trabajo, pero nunca por períodos mayor de un mes. El retribuido en otra forma, en los plazos que libremente se estipulen.

29. En las casos de malversación, infidelidad y análogos, cuantos haberes tenga devengados el empleado, podrán ser retenidos por el patrono hasta que se le dilucide el quebranto que a éste se le ocasionó.

CAPITULO VII

30. Las vacantes que se produzcan en una oficina, serán cubiertas en lo posible con los empleados de las categorías inferiores, si a juicio del patrono reúnen las condiciones de capacidad necesarias para desempeñarlas.

Tanto los nombramientos para el personal de nueva entrada como los que supongan un cambio de categoría, tendrán el carácter de provisional, durante un plazo que no sea inferior a tres meses ni superior a seis. Terminado el período de prueba, le confirmará en el empleo o categoría, o se prescindirá de sus servicios, sin indemnización si fuere de nuevo nombramiento o se le volverá a la categoría donde procediere si se tratase del segundo caso.

Podrá admitirse personal temporero para trabajos extraordinarios al que se remunerará con el sueldo que le corresponde a la naturaleza del trabajo contratado. Este personal, quedará sujeto a las disposiciones del capítulo II, sobre jornada.

CAPITULO VIII

31. Los empleados retribuidos mediante un sueldo fijo, que realicen gestiones en poblaciones distintas a la en que habitualmente deba prestarlo, percibirá, además del sueldo que co-

rresponda, los gastos de locomoción y hospedajes apropiados a su categoría, desde su salida hasta el regreso, a cuyo efecto vienen obligados a rendir la oportuna cuanta debidamente justificada. El patrono, podrá sustituir al pago de hospedaje por el abono de una dieta, fijada teniendo en cuenta la categoría del empleado y el precio de los alojamientos en las poblaciones que recorran, sin que pueda ser inferior a 5 pesetas ni superior a 12. La dieta del día de salida se computará completa y por el de llegada sólo la mitad.

CAPITULO IX

32. En casos de accidentes se estará a lo dispuesto en las Leyes que regulan esta materia, si los empleados que los sufrieran estuvieren incluidos en las Leyes protectoras que los reglamenta.

En caso de enfermedad, los empleados tendrán derecho al subsidio que les conceden las siguientes normas:

a) Si la enfermedad es consecuencia de un accidente de los indemnizables según el texto refundido de 8 de Octubre de 1932, el Reglamento para su aplicación y las disposiciones que lo aclaren o modifiquen se estará a lo que dichas disposiciones establecen.

b) Si la enfermedad no fuere de las indemnizables, según lo previsto en el apartado anterior, los empleados retribuidos mediante un sueldo fijo percibirán íntegros sus haberes durante un mes y la mitad durante otro mes.

El empleado o subalterno que continuase enfermo por mayor plazo que los marcados en el párrafo anterior, conservará el derecho a ocupar su puesto durante todo el tiempo que dure la enfermedad y convalecencia si no fuera superior a doce meses, y transcurrido este último plazo, solo tendrá derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de su categoría o de otra inferior, si estimase oportuno aceptarla con la remuneración que a dicha vacante correspondiera.

El trabajo del empleado enfermo, será realizado por los compañeros, sin aumento de sueldo en sus respectivas remuneraciones, mientras no sea sustituido aquél.

Queda facultado el patrono para nombrar sustituto tan pronto se inicie la enfermedad si así conviniera a sus intereses.

El sustituto percibirá la retribución que corresponda a los trabajos que realice y podrá cesar si así lo dispusiese el patrono sin derecho a indemnización alguna, tan pronto se presente el enfermo a realizar su trabajo habitual.

Todo empleado enfermo, tiene la obligación de presentarse a ser reconocido por facultativo que designe el patrono, con el fin de que éste pueda tener noticias directas sobre la enfermedad del empleado.

Si el dictamen de dicho Médico no coincidiera con el facultativo de cabecera del empleado, se nombrará un tercero, cuyo dictamen no tendrá apelación.

De no ponerse de acuerdo para ello, patrono y empleado, lo designará a instancia de cualquiera de las partes, el Presidente del Jurado. Los honorarios de este facultativo, serán a cargo del

obrero cuando se demuestre que la enfermedad era simulada y del patrono en caso contrario.

La enfermedad simulada, será causa de despido sin indemnización.

Los empleados que sean llamados al servicio de las armas, quedarán en situación de excedentes, sin sueldo durante el tiempo que lo presten y además el suficiente para reintegrarse a su destino. Si transcurrido dos meses de la terminación del servicio no se reintegrase, se entenderá que renuncia al mismo.

El fallecimiento de un empleado da derecho a sus herederos a percibir el importe de treinta días de haber, salvo los casos en que sea de aplicación la Ley de accidentes en que la indemnización será la regulada por dicha Ley.

CAPITULO X

33. El contrato de trabajo, terminará sin derecho a indemnización por ambas partes, por las causas señaladas en el artículo 88 y en los números 1 al 5 del 89 de la Ley de 21 de Noviembre de 1932, y si el patrono fuera funcionario público por el cese de éste, por muerte, jubilación, excedencia u otro motivo legal.

Terminará igualmente sin derecho a indemnización para el personal, por despido justificado por el patrono, estimándose como causas justas, las siguientes:

a) Las faltas repetidas de asistencia y las repetidas e injustificadas de puntualidad.

b) La indisciplina o desobediencia a los Reglamentos y régimen interior cuando los hubiera y estuvieran dictados con arreglo a las Leyes, y a falta de éstos, las acciones u omisiones del empleado que pudieran dar lugar a que su Jefe fuera incurso en alguna falta penada por Reglamento o disposiciones Ministeriales que el patrono deba cumplir.

c) Los malos tratamientos o faltas graves de respeto y consideración al patrono y las autoridades, a quien ésta deba obediencia, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a sus compañeros de trabajo.

d) La ineptitud real o simulada del empleado que le haga incurrir a éste o a su patrono en errores o retrasos en el desempeño de su cometido.

e) El fraude o abuso de confianza en las gestiones que se le confíen.

f) La disminución voluntaria o no rectificada del rendimiento normal de trabajo o el hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia sin conocimiento y autorización escrita del patrono.

g) La infidelidad en la custodia de metálico, valores o documentos que maneje, aunque sólo sea de manera accidental.

h) La simulación de enfermedad.

i) El corregir maliciosamente cifras o conceptos que oculten equivocaciones suyas o ajenas.

j) En general todos aquellos actos u omisiones que puedan dar lugar a responsabilidades civiles, penales o administrativas y cualquier otra que pueda ser comprendida en el caso pri-

mero del artículo 89 de la Ley del contrato de trabajo, en relación con el caso primero del artículo 46 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931. Cesará también el contrato de trabajo por despido fundado en las causas justas que determina el caso segundo del artículo 46 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

34. Y en este caso, se fijan las siguientes indemnizaciones:

Empleados con antigüedad de dos años o inferior, un mes de indemnización; de dos a seis, dos meses de indemnización; de seis a diez, tres meses de indemnización, y superior a diez años, cuatro meses de indemnización.

En los casos de despido no motivado por causa justa, se estará a lo que dispone la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y especialmente los artículos 51, 52 y 53.

El contrato de trabajo, podrá terminar por voluntad de los empleados por las causas siguientes:

a) Las señaladas como justas por el apartado 7.º del artículo 89 de la Ley de contrato de trabajo.

b) La libre decisión del empleado. En este caso deberá avisar su propósito con el mismo plazo a que se refieren estas Bases, y podrá el patrono si lo desea relevarlo del cumplimiento del contrato de trabajo antes de que termine dicho plazo. El incumplimiento por el empleado de los plazos estipulados anteriormente, será causa bastante para considerar probada la existencia de daños, a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Jurados Mixtos.

CAPITULO XI

35. La duración de las presentes Bases, será de dos años, a partir de la fecha en que empiecen a regir. Un mes antes de la expiración de dicho plazo, podrá cualquiera de las representaciones de este Jurado Mixto, denunciar total o parcialmente el contenido de las mismas. Dentro de los últimos quince días de dicho plazo, el Jurado se reunirá para acordar en ellas las modificaciones a introducir o su continuación y el nuevo plazo de su vigencia, a los fines y efectos de los artículos 25 y siguientes de la Ley de Jurados Mixtos del Trabajo.

Una vez denunciadas, continuarán en vigor, hasta que sean firmes las nuevas que se confeccionen.

Para conocer divergencias o resolver dudas y reclamaciones que origine la implantación, se nombrará una Ponencia, que con el Presidente, resolverán los casos que se le planteen.

La Ponencia no podrá adoptar resolución alguna sin oír a las dos partes, y sin que el Pleno lo apruebe si no hubiese conformidad por parte de los consultantes.

Los acuerdos del Pleno serán válidos si no se interpusiere recurso dentro del plazo que marcan los artículos 28 y 29 de la Ley de Jurados Mixtos.

ADICIONALES

Los empleados que disfruten al aprobarse estas Bases una remuneración mixta, de sueldo fijo y comisión, podrán conservarla si el total de ambas al año es

igual o superior a la que le corresponda tener una sola fija.

Los contratos de trabajos determinarán las sanciones que puedan imponerse al personal, de conformidad con lo prevenido en los artículos 20 y 52 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Por el Jurado Mixto de Oficinas y Despachos, se confeccionará en un plazo que no exceda de seis meses, un censo de los asalariados de esta profesión a quienes afecten estas Bases, clasificándolos con arreglo a las categorías establecidas en las mismas, y proporcionándoles los documentos acreditativos de estar inscritos en dicho censo, cuya presentación será requisito indispensable para poder prestar servicio a los patronos a los que afecten estas Bases.

Este censo permanecerá abierto durante todo el año en la Secretaría de esta Agrupación y para su acceso bastará acreditar por quien lo solicite, que habitual o transitoriamente desempeñan o ha desempeñado trabajos de esta clase, y a los que deseen ingresar en la profesión la manifestación de que piesen dedicarse a ella.

36. Estas Bases, han sido aprobadas por el Jurado Misto de Oficinas y Despachos, en sesiones al efecto celebradas y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos, en un plazo de diez días, siguientes a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión por conducto de este Jurado Mixto, como disponen los artículos 29 y siguientes de la Ley. Una vez aprobadas por el Ministerio, tienen los acuerdos fuerza de Ley y serán, en su consecuencia de cumplimiento obligatorio para todas las industrias dependientes de este gremio en toda provincia.

Cáceres, 20 de Agosto de 1934. —El Secretario, P. H., Santiago Merino.—V.º B.º, el Vicepresidente, Julián Rodríguez Polo.

3305

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el expediente de Jurados que se tramita en la Secretaría de mi cargo, obra el sorteo de los mismos efectuado, para ver y fallar las causas correspondientes al próximo cuatrimestre, de los Juzgados de Instrucción de Garrovillas, Plasencia, esta capital y Alcántara, y les ha correspondido por su suerte a los siguientes:

Jurados y su vecindad

Don Pedro Durán Marcos, Acehuche.
Don Martín García Moreno, Garrovillas.
Don Gregorio Gutiérrez Martín, idem.
Don Nicolás Arroyo Talavera, Casas de Millán.
Don Urbano Durán Domínguez, Hinojal.
Don Manuel Díaz Collazo, Garrovillas.

Don Germán Delgado Martín, Cañaverál.

Don Cristóbal Martillanez Sánchez, Talaván.

Don Cándido Díaz Barroso, Santiago del Campo.

Don Cándido Duque Plaza, Navas del Madroño.

Don David Arias Vivas, Garrovillas.

Don Daniel Durán Hernández, Cañaverál.

Don Florencio Díaz Real, idem.

Don Juan Francisco Domínguez Benito, Hinojal.

Don Marce'o Díaz Cerro, Santiago del Campo.

Don Antonio Mendoza Gómez, Talaván.

Don Guillermo Durán Macías, Arco.

Don Marcelino Osuna Macías, Acehuche.

Don Félix Gutiérrez Domínguez, Garrovillas.

Don Cirilo Alba Durán, idem.

Don Paulino Avila Morán, Cañaverál.

Don Quiterio del Amo Barbadillo, Monroy.

Don Pablo Alonso Serrano, idem.

Don Lucio Daniel Robledo, Navas del Madroño.

Suplentes y su vecindad

Don Juan Godoy Muñoz, Cáceres.

Don Andrés Gómez García, idem.

Don Mateo González, idem.

Don Santos Gómez González, idem.

Acto seguido se procedió al sorteo de los Jurados que han de conocer de las causas en el próximo cuatrimestre, del Juzgado de Instrucción de Plasencia, señaladas, la de Julio Pico Montero y otros por homicidio, para los días 15 y 16 de Octubre; la de Félix Towé Partín, por homicidio, para el día 17; la de Ángel Campos García, por parricidio frustrado, para el día 18, y la de Fausto Sánchez Alonso y otros, por asesinato, para los días 19 y 20 del mismo mes, y resultaron designados por la suerte los siguientes:

Jurados y su vecindad

Don Zacarías Alfonso Gil, Mirabel.

Don Francisco Galán Rodríguez, Cabezueta del Valle.

Don Eufemio Alfonso Barco, Mirabel.

Don Miguel González Pérez, Plasencia.

Don Feliciano Avila García, Rebollar.

Don Santiago Alfonso Gil, Mirabel.

Don Juan Garrido Rodríguez, Carcaboso.

Don Guillermo García Tejada, Malpartida de Plasencia.

Don Virgilio Gil Sánchez, Jerte.

Don Braulio González Martín, Villar de Plasencia.

Don Facundo Garzón Castelleiro, idem.

Don Domingo Garrido Hermoso, Montehermoso.

Don Clemente Gil López, Jerte.

Don Donato Garrido Gordo, Montehermoso.

Don Francisco García Martín, Arroyomolinos de la Vera.

Don Eulogio Gil Montero, Plasencia.

Don Eduardo González Quijada, Aldehuela del Jerte.

Don Maximino Garrido Pulido, Montehermoso.

Don Daniel Garrido Quijada, idem.

Don Daniel García Piñón, Arroyomolinos de la Vera.

Don Juan González Arias, Jerte.

Don Orencio González Lancho, Galisteo.

Don Luis García Serrano, Arroyomolinos de la Vera.

Don Jacinto García Plata, Ca-bezuela del Valle.

Suplentes y su vecindad

Don Diego García Nevado, Cá-ceres.

Don Vicente Gibello Pérez, idem.

Don Sebastián Gil Alberola, idem.

Don José Antonio Gil Durán, idem.

Otra de los Juzgados de Ins-trucción de Cáceres, seguida con-tra Obdulia Avila Aparicio, por el delito de homicidio, señalada para el día 20 de Noviembre, y otra del mismo Juzgado, contra Esperanza Santos Domínguez y otros, por el delito de infanticidio, señalada para el día 19 del mis-mo, y resultaron designados los siguientes:

Jurados y su vecindad

Don Ubaldo Amaya Fondón, Arroyo del Puerco.

Don Eugenio Gil Sánchez, Cá-ceres.

Don Victoriano García Her-nández, idem.

Don Julio Gómez Moreno, idem.

Don Angel González Solana, idem.

Don Cástor Gómez Clemente, idem.

Don Germán Andrada Pérez, Casar de Cáceres.

Don Lupiciano Alfigame y Al-figame, Arroyo del Puerco.

Don José Gómez Corrales, Cá-ceres.

Don Pablo González Pérez, idem.

Don Justo Gasco López, idem.

Don Manuel Gómez Cortés, Malpartida de Cáceres.

Don Juan Godoy Muñoz, Ali-seda.

Don Cástor Gómez Gómez, Cá-ceres.

Don Ladislao Aparicio Talave-ra, Arroyo del Puerco.

Don Antonio Gómez, Cáceres.

Don Justo Guzmán Cabezas, Arroyo del Puerco.

Don Florencio González Caba-llero, Cáceres.

Don José González López, idem.

Don Santos Gómez González, idem.

Don Jacinto Gómez Mediavilla, idem.

Don Santiago Amaya Salado, Arroyo del Puerco.

Don Diego García Nevado, Cá-ceres.

Don José Gómez Castela, Mal-partida de Cáceres.

Suplentes y su vecindad

Don Juan Godoy Muñoz, Cá-ceres.

Don Agustín Gómez Galán, idem.

Don Lorenzo Gómez Sánchez, idem.

Don Eusebio González Morán, idem.

Acto seguido se procedió al sorteo de los que han de conocer de la causa seguida en el Juzga-

do de Instrucción de Alcántara, seguida contra Catalino Galán Hernández, por el delito de ho-micidio, resultando designados los siguientes, y cuya vista está señalada para el día 16 y 17 de Noviembre:

Jurados y su vecindad

Don Jacinto Díaz Grado, Bro-zas.

Don Gregorio Márquez Grana-do, Alcántara.

Don Nicolás Domínguez Baha-monde, idem.

Don Demetrio Domínguez Vi-vas, Brozas.

Don Gregorio Domínguez Gar-cía, Alcántara.

Don Lorenzo Molano Narciso, Zarza la Mayor.

Don Reyes Díaz Gazapo, Al-cántara.

Don Rogelio Alamillo Ferreira, idem.

Don Cruz Marchena Castella-no, Brozas.

Don Eustasio Domínguez Ruiz, idem.

Don Eugenio Montero Martí-nez, Zarza la Mayor.

Don Pedro Méndez Revelo, idem.

Don Adrián Durán Rabaz, Brozas.

Don Eduvigis Gutiérrez Medi-na, idem.

Don Agapito Marcos Márquez, Alcántara.

Don Ezequiel Andrada Borre-ro, Zarza la Mayor.

Don Adolfo Duarte Tejado, Vi-lla del Rey.

Don Fernando Arroyo Muñoz, idem.

Don Amadeo Antúnez Templa-do, Zarza la Mayor.

Don Segundo Antúnez Corde-ro, Ceclavín.

Don Rufino Granado Garlito, Brozas.

Don Rafael Mira Lujan, Mata de Alcántara.

Don Tomás Módenes Burgos, Zarza la Mayor.

Don Nicasio Arroyo Martín, Alcántara.

Suplentes

Don Cástor Gómez Antúnez, Cáceres.

Don David González Caballe-ro, idem.

Don José González Loisa, idem.

Don Eugenio González Montes, idem.

Y para que conste y ser re-mitido al excelentísimo señor Gobernador civil, para su publi-cación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Cáceres a 21 de Agosto de 1934.—El Secretario de Sala, Pe-dro Acedo.—Visto bueno, el Pre-sidente, Angel Avila.

3316

DELEGACION DE HACIENDA

EDICTO

El día cinco del próximo mes de Septiembre, a las once de la mañana, se venderán en esta Delegación de Hacienda en pú-blica subasta y de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatrocientos sesenta y dos al cuatrocientos sesenta y seis de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, las siguientes

mercancías procedentes de apre-hensión.

Lote primero

Catorce kilogramos de café en grano tostado, tasado a cin-co pesetas kilogramo, setenta pesetas.

Lote segundo

Cuarenta y seis kilogramos de café en grano tostado, tasado a cinco pesetas kilogramo, dos-cientos treinta pesetas.

Lote tercero

Ochenta y cinco kilogramos de café en grano tostado, tasado a cinco pesetas kilogramo, cua-trocientos veinticinco pesetas.

Lote cuarto

Veintiuno y medio kilogra-mos de café en grano tosta-do, tasado a cinco pesetas kilo-gramo, ciento siete pesetas con cincuenta céntimos.

Lote quinto

Treinta kilogramos de café en grano tostado, tasado a cinco pesetas kilogramo, ciento cin-cuenta pesetas.

Lote sexto

Veintisiete y medio kilo-gramos de café en grano tosta-do, tasada a cinco pesetas ki-logramo, ciento treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Lote séptimo

Veinte y medio kilogramos de café en grano tostado, ta-sado a cinco pesetas kilogra-mo, ciento dos con cincuenta céntimos.

Lote octavo

Diecinueve kilogramos de ca-fé en grano tostado, tasado a cinco pesetas kilogramo, noventa y cinco pesetas.

Lote noveno

Trece kilogramos de café en grano tostado, tasado a cinco pesetas kilogramo, sesenta y cinco pesetas.

Lote décimo

Diecisiete y medio kilogra-mos de café en grano tosta-do, tasado a cinco pesetas ki-logramo, ochenta y siete pese-tas con cincuenta céntimos.

Lote undécimo

Catorce y medio hilogramos de café en grano tostado, tasa-do a cinco pesetas kilogramo, setenta y dos pesetas con cin-cuenta céntimos.

Lote duodécimo

Dieciocho kilogramos de café en grano tostado, tasado a cin-co pesetas kilogramo, noventa pesetas.

Lote decimotercero

Dieciséis kilogramos de café en grano tostado, tasado a cin-

co pesetas kilogramo, noventa pesetas.

Lote decimocuarto

Veinte kilogramos de café en grano tostado, tasado a cinco pesetas kilogramo, cien pesetas.

Importe total de la tasación, mil ochocientas doce pesetas con cincuenta céntimos.

Se previene que los adquiren-tes de los lotes que se subastan han de satisfacer a la Hacienda lo que le corresponda por el impuesto de Derechos reales por transmisión de dominio, más los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y cua-tro.—El Delegado de Hacienda, P. S., Arturo Matos.

(105=42 pstas.)

3315

Alcaldías

GALISTEO

Anuncio

En poder de un vecino de és-ta, de orden de esta Alcaldía, se hallan depositados los semovien-tes cuyas señas se expresan a continuación, los cuales han aparecido en este término muni-cipal sin dueño conocido.

Señas de los semovientes

Tres chivas, una colorada re-tinta; otra oscura en castaño, mohino, con un lunar blanco en el vacío derecho, y la otra par-da en piñana, todas con horqui-lla en la punta de la oreja dere-cha y en la izquierda muesca por delante.

Lo que se anuncia para gene-ral conocimiento y en cumplimien-to de lo que determina el Regla-mento para la administración y régimen de reses mostrencas.

Galisteo a veintiuno de Agus-to de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, M. Ma-tías.

(28=11'20 pstas.)

3311

ARROYOMOLINOS DE LA VE-RA

Anuncio

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 194, de 18 del actual, y en su página tercera, se publica un anuncio de esta Al-caldía número 3221, en cuya lí-nea décimo cuarta de la segunda columna se lee, debido a error involuntario «interiormente», de-biendo decir «interinamente».

Y como la tergiversación de és-tas palabras que significan dos conceptos distintos, pudiera dar lugar a dudas, se publica esta aclaración sin otros efectos.

Arroyomolinos de la Vera a 21 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Domingo Campos.

3221